



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00467-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Aura María Quintero Antolinez.

DEMANDADO: Gabriel De Jesús Goethe Mosquera.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección y complementación de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de octubre del 2023.

SECRETARIO,
OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud formulada por la vocera judicial de la parte demandada Dra. ALEXANDRA PATRICIA NINOSKA ESQUIVEL MONROY, donde solicita que se corrija el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en fecha 23 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que la Parroquia donde se celebró el matrimonio es la Parroquia de la Sagrada Familia de Bucaramanga (Santander), no de Barranquilla.

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el art. 287 del C.G.P, solicita que se complementar la sentencia, en razón a que en el fallo nada se dijo en la parte resolutive sobre el acuerdo al que llegaron los cónyuges, en cuanto cita **"NOVENO.** *A la fecha, existe medida de protección provisional a favor de la demandante, decretada por la Comisaría Décima de Familia, localidad Riomar de la ciudad de Barranquilla, dentro de la radicación No. M.P. No. 087-22 y decidimos dejar sin efecto dicha medida por no existir razones que la sustenten*". y que en virtud de ello se ordene oficiar a la Comisaría Décima de Familia, localidad Riomar de la ciudad de Barranquilla, dentro de la radicación No. M.P. No. 087-22 para que deje sin efecto la medida de protección provisional en contra del Sr. GABRIEL DE JESÚS GOETHE MOSQUERA, y que se librese el oficio respectivo, comunicando la decisión de las partes de levantamiento de la medida de protección.

Así mismo, solicita que el juzgado manifieste expresamente en la complementación de la sentencia, que no se causan costas ni agencias en derecho, por el arreglo al que llegaron las partes y que fue aprobado.

Al examinar el registro civil de matrimonio que corresponde a las partes, allegado entre los anexos de la demanda, con indicativo serial N°. 07264838 expedido por la Notaría Once de Barranquilla, se extrae que el matrimonio católico se celebró en la Parroquia Sagrada Familia de Santander-Bucaramanga, por lo que se vislumbra que se incurrió en error involuntario en el numeral segundo de la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, por cuanto se señaló que el matrimonio ente las partes se celebró en la Parroquia Sagrada Familia de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Siendo así las cosas resulta procedente corregir el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, el cual quedará así:

"2. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, el día 21 de marzo del año 2015, en la Parroquia Sagrada Familia de Bucaramanga-Santander, católico y registrado el día 08 de septiembre de 2022, en la Notaria Once de Barranquilla-Atlántico, bajo el indicativo serial No. 07264838, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo."

Ahora bien, respecto a que se complementa la sentencia de divorcio, en el sentido de que este despacho se pronuncie para que se oficie a la Comisaría Décima de Familia, localidad Riomar de la ciudad de Barranquilla, dentro de la radicación No. M.P. No. 087-22 para que deje sin efecto la medida de protección provisional en contra del Sr. GABRIEL DE JESÚS GOETHE MOSQUERA, plasmado en el acuerdo de divorcio, es menester indicar que dicha solicitud no saldrá avante, pues como primera medida es de indicar que el art 389 de la C.G.P., como disposición especial, no contempla que se disponga lo requerido sobre el levantamiento de medida de protección que solicita la vocera judicial de la parte demandada, y por otro lado, las partes pueden acudir ante la autoridad administrativa que profirió la decisión de medida de protección y presentar las solicitudes que a bien corresponda.

En lo tocante para que este juzgado se pronuncie expresamente en la complementación de la sentencia, que no se causaron costas ni agencias en derecho, por el arreglo al que llegaron las partes y que fue aprobado, es menester indicar que no hay lugar a tal pronunciamiento, pues si bien el proceso inició como contencioso, se adecuó su trámite a mutuo acuerdo, lo anterior con lleva a que no exista parte vencida, no habiendo al final controversia en este asunto, y por lo tanto no hay lugar a tal pronunciamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Corregir el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en fecha veintitrés (23) de mayo de 2023, el cual quedará así:

"2. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Aura María Quintero Antolinez y Gabriel De Jesús Goethe Mosquera, el día 21 de marzo del año 2015, en la Parroquia Sagrada Familia de Bucaramanga-Santander, católico y registrado el día 08 de septiembre de 2022, en la Notaria Once de Barranquilla-Atlántico, bajo el indicativo serial No. 07264838, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo."



2.- Los demás partes de la sentencia calendada 23/mayo de 2023, quedaran incólumes, y notifíquese la presente decisión por aviso.

3. Negar solicitud de complementación de sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

a.a.